

“2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la Independencia Nacional y Centenario del Inicio de la Revolución Mexicana”

Oficio: VG/1285/2010/Q-291-09-VG.

Asunto: Se emite Recomendación a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, y Documento de No Responsabilidad a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

San Francisco de Campeche, Cam., a 23 de junio de 2010.

C. LIC. JAKSON VILLACIS ROSADO,

Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad.

P R E S E N T E.-

C. MTRO. RENATO SALES HEREDIA,

Procurador de Justicia del Estado de Campeche.

P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja presentada por el **C. Víctor Omar Castro Vázquez en agravio propio**, y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de noviembre de 2009, el C. Víctor Omar Castro Vázquez presentó ante esta Comisión de Derechos Humanos un escrito de queja en contra de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado, específicamente de elementos de la Policía Estatal Preventiva y de su área de Comunicación Social, así como de la Procuraduría General de Justicia del Estado; específicamente de elementos de la Policía Ministerial**, por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en agravio propio.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **291/2009-VG**, y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

El C. Víctor Omar Castro Vázquez, manifestó en su escrito de queja lo siguiente:

“1.-...Con fecha 21 de noviembre de 2009 acudí a la tienda comercial Wal Mart ubicada en el fraccionamiento Ah Kim Pech de esta ciudad, a efecto de pasar al baño, siendo que al salir de la citada tienda, a mi lado se encontraba una persona de sexo femenino a quien no conozco y en ese momento sonó la alarma de los sensores de seguridad por lo cual los guardias de seguridad de la tienda me detuvieron para revisarme e interrogarme y al momento de entrar nuevamente a la tienda los sensores no sonaron, a lo que les dije a los guardias que se dieran cuenta de que no sonaban y por ende yo no había robado nada, así que volví a salir para dirigirme a mi motocicleta que estaba en el estacionamiento de la misma, pero al llegar allí se me acercaron dos patrullas de la Policía Estatal Preventiva y me subieron a una unidad llevándome en ese momento a los separos de la Secretaria de Seguridad Publica cuando llegue ahí, pedí que me permitieran hacer una llamada pero me la negaron, siendo que aproximadamente a las 14:00 horas de ese mismo día me trasladaron a la Procuraduría General de Justicia del Estado, y me ingresaron a los separos donde igualmente pedí hacer una llamada pero el personal que estaba de guardia me decía que me esperara hasta que se tomara mi declaración, siendo que esta fue hasta las cinco de la mañana del día domingo 23 de noviembre y en ese momento el agente ministerial que me declaro me permitió hacer una llamada por lo cual hable a mi señor padre para informarle lo sucedido y una media hora después ya me dejaron salir libre porque no me encontraron nada y Wal Mart no había realizado denuncia alguna.

2. Quiero expresar de igual manera que es perjudicial para mi persona y empleo que la Secretaria de Seguridad Publica y Protección a la Comunidad informe a los medios de comunicación situaciones que aun no han sido

comprobadas como lo fue mi caso, ya que aparecí en todos los periódicos como un delincuente y eso me afecta gravemente por lo que considero que están procediendo de mala manera...” (sic)

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Mediante oficios VG/3124/2009, VG/066/2010 y VG/397/2010 de fechas 03 de diciembre de 2009, 8 de febrero y 5 de marzo de 2010; respectivamente, se solicitó al Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, un informe en relación a los hechos narrados en el escrito de queja, petición que fue atendida mediante oficio DJ/1711/2009 de fecha 18 de marzo de 2010, signado por el C. M. en D. Loreto Verdejo Villasis, Director de Asuntos Jurídicos e Internos de la Actuación Policial de esa Dependencia, adjuntando diversa documentación.

Por oficio VG/3123/2009 de fecha 03 de diciembre de 2009, se solicitó al Procurador General de Justicia del Estado, nos informe acerca de los hechos narrados por el quejoso, mismo que fue atendido mediante oficio 1329/2009 de fecha 29 de diciembre del año próximo pasado, signado por el C. licenciado Gustavo Omar Jiménez Escudero, Visitador General de esa Dependencia, anexando diversa documentación.

Mediante oficios VG/063/2010 y VG/082/2010 de fechas 8 de febrero y 3 de marzo de 2010; respectivamente, se solicitó al Procurador General de Justicia del Estado, copia certificada de la constancia de hechos número ACH/8500/2009 iniciada en contra del C. Víctor Omar Castro Vázquez, petición que fue atendida mediante oficio 179/2010 de fecha 03 de marzo del año en curso, signado por el Visitador General de esa Dependencia.

Con fecha 5 de marzo del año en curso, personal de este Organismo se comunicó vía telefónica con el C. Víctor Ramón Castro Fuentes, progenitor del quejoso, a fin

de solicitarle le comentara a su hijo que presentara a estas oficinas las notas periodísticas de fecha 22 de noviembre de 2009.

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

1. El escrito de queja presentado por el C. Víctor Omar Castro Vázquez, el día 25 de noviembre de 2009, en agravio propio.
2. Las listas de visitas y de alimentos, la primera de ellas de fecha 19 al 23 de noviembre de 2009 y la segunda del 21 al 23 del mes referido, remitidos por la Procuraduría General de Justicia del Estado, al momento de rendir su informe a este Organismo.
3. La tarjeta informativa No. PEP-872/2009 de fecha 21 de noviembre de 2009, signada por los CC. Marcelo Cu Uc y Josué Chi Valencia, elementos de la Policía Estatal Preventiva, por medio del cual rinden su informe en relación a los hechos materia de investigación.
4. Oficio S/N, de fecha 15 de diciembre de 2009, por medio del cual el C. Hipólito Toraya Escobar, Segundo Comandante de la Policía Ministerial del Estado, rinde su informe en relación a los hechos materia de investigación.
5. Constancia de hechos número ACH/8500 radicado ante el C. licenciado Orlando Enrique Ricalde González, agente del Ministerio Público de Guardia Turno "A", en contra del C. Víctor Omar Castro Vázquez, por el delito de robo, en agravio del C. Jorge González Trigueros, Jefe de Departamento de la empresa denominada Walmart.

Una vez concluidas las investigaciones correspondientes al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las documentales públicas que obran en el expediente de mérito, se aprecia que el día 21 de noviembre de 2009, aproximadamente a las 13:10 horas, el C. Víctor Omar Castro Vázquez, se encontraba en el estacionamiento del centro comercial Walmart de esta ciudad, cuando fue detenido por elementos de la Policía Estatal Preventiva, ante el señalamiento del C. Jorge González Trigueros, Jefe de Departamento de esa empresa de que había sustraído algunos artículos de la misma, siendo trasladado a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y puesto a disposición de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por la probable comisión de delito de robo, iniciándose la constancia de hechos número ACH/8500/2009, recobrando su libertad el mismo día a las 23:30 horas, bajo reservas de ley.

OBSERVACIONES

El quejoso señaló: **a)** que el 21 de noviembre de 2009, acudió a la tienda comercial Walmart de esta ciudad, a fin de pasar al baño, que al pretender salir sonó la alarma de seguridad, que ante eso los guardias lo detuvieron para revisarlo e interrogarlo, que después se dirigió al estacionamiento del mismo para tomar su motocicleta y retirarse, cuando elementos de la Policía Estatal Preventiva lo detuvieron y lo trasladaron a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; **b)** que al llegar a esa corporación solicitó realizar una llamada telefónica la cual le fue negada; **c)** que alrededor de las 14:00 horas del mismo día lo trasladaron a la Procuraduría General de Justicia del Estado, lo ingresaron a los separos, que de igual manera pidió realizar una llamada, refiriéndole el personal que estaba de guardia que esperara hasta que rindiera su declaración la cual le fue recabada el día 23 de noviembre de 2009, a las 05:00 horas, por el agente del Ministerio Público, al concluir la misma éste le permitió comunicarse con su progenitor, que después de media hora recobró su libertad toda vez que no le encontraron nada y la empresa Walmart no realizó denuncia alguna, y **d)** que el día 22 del mismo mes y año salió publicado en diversos periódicos algunas fotografías de su persona, lo

que le afecta gravemente, en razón de que apareció como un delincuente cuando el delito que se le imputó no se le había comprobado.

Mediante oficio DJ/1711/2009 de fecha 18 de marzo de 2010, el C. M. en D. Loreto Verdejo Villasis, Director de Asuntos Jurídicos e Internos de la Actuación Policial adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, rindió su informe en los siguientes términos:

“...En este contexto de ideas me permito hacer hincapié a los siguientes posicionamientos:

1.- Que el día 21 de noviembre del 2009, a las trece horas con diez minutos, cuando se encontraba en sus labores de servicios los agentes A Marcelo Cu Uc y Josué Chi Valencia, tripulantes de la Unidad PEP 114, involucrados en el presente expediente de tan honorable comisión, al estar transitando por el circuito baluartes por la Avenida Gobernadores, a la altura de la glorieta, reciben reporte de C4, para que se trasladen al centro comercial Walmart, en virtud de que un sujeto había sustraído algunos objetos del interior de dicho centro comercial, que el responsable del turno, le indica que verifiquen dicho reporte, que al llegar a dicho lugar el C. Jorge González Trigueros, Jefe de Departamento de Walmart, les entrega un sujeto al cual señala, como el mismo que momentos antes había sustraído objetos del interior del centro comercial, y que tenía las evidencias grabadas, por lo que al señalamiento de dicha persona se asegura al sujeto que dijo llamarse VÍCTOR OMAR CASTRO VAZQUEZ, por lo que se aborda a dicho sujeto así como la motocicleta, los cuales son puestos a disposición del Ministerio Público para el deslinde de responsabilidades, en virtud de que el reportante menciona que dicho sujeto momentos antes había sustraído algunos artículos de dicho centro comercial y que tenía evidencias grabadas, por lo anterior se procedió a la retención de dicho sujeto, cumpliendo con el principio de eficiencia establecido en nuestra norma fundamental...” (sic).

Al informe rendido por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, se adjuntó copia de la tarjeta informativa número PEP-872/2009 de fecha 21 de noviembre de

2009, signado por los CC. Marcelo Cu Uc y Josué Chi Valencia, elementos de la Policía Estatal Preventiva, a través del cual rindieron su informe en relación a los hechos, mismos que al analizarlo se aprecia que se conducen en los mismos términos que el Director de Asuntos Jurídicos e Internos de la Actuación Policial, el certificado médico de esa misma fecha practicado al C. Víctor Omar Castro Vázquez, por el C. doctor Felipe Chan Xaman, médico legista adscrito a esa Secretaría, y la declaración del C. Marcelo Antonio Cu Uc, agente aprehensor, realizada ante el C. licenciado Orlando Enrique Ricalde González, Agente del Ministerio Público de Guardia Turno "A".

De igual manera, se solicitó un informe a la Procuraduría General de Justicia del Estado, por lo que en respuesta nos fue remitido el oficio S/N de fecha 15 de diciembre de 2009, por medio del cual el C. Hipólito Toraya Escobar, Segundo Comandante de la Policía Ministerial del Estado, rinde su informe en relación a los hechos materia de investigación, en los siguientes términos:

"...En relación al punto número uno, me permito informarle que la persona que se encontraba a cargo de los separos el día 21 de noviembre del 2009, era el C. Agente Ministerial Investigador el C. MANUEL JESUS DEL CARMEN MUÑOZ ORTEGON.

En relación al punto número dos las personas que se encontraban detenidas, el día 21 de noviembre del 2009, eran los CC.... Y VICTOR OMAR CASTRO VAZQUEZ.

En relación al punto número tres las personas que fueron de visitas y llevaron alimentos a las personas detenidas el día 21 y 22 de noviembre del 2009, fueron los:

VISITAS: EVANGELINA LOPEZ ROSADO, GUADALUPE DE J. PAAT SALAS, ESTELA DIAZ SALAS, ESTELA DIAZ CAAMAL, ANTONIO MOO PECH, ELSA VARELA PECH.

ALIMENTOS: ANTONIO MOO PECH, ELSA VARELA PECH Y BRENDA BUSTILLO ANGULO.

Con relación al punto número cuatro adjunto al presente el acuerdo de libertad firmado por el C. LIC. ORLANDO ENRIQUE RICALDE GONZALEZ, agente del Ministerio Público de Guardia en turno, a favor del C. VICTOR OMAR CASTRO VAZQUEZ...” (sic).

Al informe se anexó copia de las listas de visitas y de alimentos la primera de ellas de fecha 19 al 23 de noviembre de 2009 y la segunda del 21 al 23 del mes referido, en los que se observa que el día que estuvo detenido el quejoso, (21 de noviembre de 2009), no tuvo visita alguna pero si le fue proporcionado alimentos por personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado. Asimismo, se adjuntó el acuerdo de libertad con las reservas de ley a favor del agraviado, el oficio A- 4528/2009 por el que el C. maestro Orlando Enrique Ricalde González, agente del Ministerio Público le ordenó al Director de la Policía Ministerial dejara en libertad al quejoso y parte de novedades de fecha 21 de noviembre de 2009, en el que se aprecia que el agraviado fue puesto a disposición de la Agencia del Ministerio Público de Guardia en turno, el día antes citado a las 15:00 horas.

Con el ánimo de allegarnos de mayores elementos que nos permitieran emitir una resolución en el presente expediente, se solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado, copias certificadas de la constancia de hechos ACH/8500/2009, radicada ante el C. licenciado Orlando Enrique Ricalde González, agente del Ministerio Público de Guardia Turno “A”, en contra del C. Víctor Omar Castro Vázquez, por el delito de robo, de cuyo estudio es posible advertir las siguientes constancias de relevancia:

- Inicio de querrela por comparecencia de fecha 21 de noviembre de 2009, realizada por el C. Josué Abraham Chi Valencia, elemento de la Policía Estatal Preventiva, ante el citado agente del Ministerio Público, en contra del C. Víctor Omar Castro Vázquez, por el delito de robo en agravio del C. Jorge González Trigueros, Jefe de Departamento de la empresa denominada Walmart. Así mismo, dicho agente del orden puso a disposición del Representante Social una motocicleta de la marca bajaj 180 con placas de circulación BVA 14 particulares del Estado de Campeche, dos cascos en mal

estado y un certificado médico a favor del C. Castro Vázquez expedido por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado. Seguidamente, el Ministerio Público interrogó al elemento de la Policía Ministerial en los siguientes términos: “...¿Qué diga el declarante si al momento de detener al C. VICTOR OMAR CASTRO VAZQUEZ, tenia dentro de sus pertenencias algún artículo de la empresa WALMART?, a lo que respondió: NO, NO TENIA NADA PROPIEDAD DE LA EMPRESA; ¿Qué diga el declarante el motivo de la puesta a disposición del C. VICTOR OMAR CASTRO VAZQUEZ?, a lo que respondió: POR QUE EL JEFE DE DEPARTAMENTO DE LA EMPRESA WALMART EL C. JORGE GONZALEZ TRIGUERO, DIJO QUE TENIA EVIDENCIA GRAVADA EN DONDE ASEGURO QUE EL C. VICTOR OMAR CASTRO VAZQUEZ, HABIA ROBADO EN EL INTERIOR DE LA TIENDA...” (sic).

- Valoración médica practicada al quejoso, a las 13:40 horas, en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por el C. doctor Felipe Chan Xamán, médico legista adscrito a esa Secretaria, haciendo constar que presentaba:

“...EXTREMIDADES SUPERIORES:...ilegible...circular en muñecas...”.

- Acuerdo de recepción de detenidos de fecha 21 de noviembre de 2009, por medio del cual el C. licenciado Orlando Enrique Ricalde González, agente del Ministerio Público en turno, hizo constar que a las 15:00 horas de ese día fue puesto a disposición de esa autoridad por elementos de la Policía Estatal Preventiva, el hoy quejoso, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de robo.
- Certificado médico de entrada practicado al agraviado el 21 de noviembre de 2009, a las 15:00 horas, por el C. doctor Francisco Castillo Uc, médico legistas adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, asentando que no presentaba huellas de lesiones.
- Declaración ministerial del C. Víctor Omar Castro Vázquez de fecha 21 de noviembre de 2009, realizada ante el C. licenciado Orlando Enrique Ricalde

González, agente del Ministerio Público, en la que se observa que se condujo en los mismos términos que su escrito inicial de queja, agregando lo siguiente:

“...que...los elementos de la Policía Estatal Preventiva, se acercaron y me dijeron que estaba detenido por el delito de robo, me esposaron y me subieron a la góndola de la camioneta, solamente les dije que quería hablar con el encargado de la tienda, pero no me dejaron y mucho menos me detuvieron con alguna pertenencia que haya sacado de la tienda comercial WALMART, ya que al momento de detenerse solamente llevaba dos cascos, un par de botas de hule de trabajo, una camisola de color naranja propiedad del Ayuntamiento de Campeche, un vaso de plástico verde y una lima para sacar filo al machete y después me trasladaron a las instalaciones de Seguridad Pública y luego me trajeron a esta Representación Social, siendo todo lo que tiene que declarar, seguidamente la autoridad que actúa procede a realizarle las siguientes preguntas al declarante; ¿Qué diga el declarante si al momento de estar transitando por los pasillos en el interior de la tienda comercial WALMART en algún momento tomó algún artículo propiedad de la citada tienda? A lo que respondió: SI, AGARRE UN PERFUME PARA LEER LA CAJA, PERO AHÍ DONDE LA AGARRE, AHÍ MISMO LA DEJE; ¿Qué diga el declarante si al momento de salir de la tienda comercial WALMART llevaba en su poder algún artículo propiedad de la citada tienda? A lo que respondió: NO, ¿Qué diga el declarante que artículo según los guardias de seguridad de la tienda comercial WALMART supuestamente se estaba robando? A lo que respondió: NO ME SUPIERON DECIR, NO SUPIERON SEÑALAR EL ARTÍCULO QUE SEGÚN ELLOS ME ESTABA ROBANDO... ¿Qué diga el declarante si desea realizar alguna llamada telefónica? A lo que respondió: SI AL NÚMERO 0449811179732, ES EL NÚMERO DE MI SEÑOR PADRE EL C. VÍCTOR RAMÓN CASTRO FUENTES...” (sic).

- Acuerdo de libertad bajo reservas de ley de fecha 21 de noviembre de 2009, suscrito por el aludido Ministerio Público, por medio del cual acuerda dejar en inmediata libertad bajo reserva de ley al C. Víctor Omar Castro Vázquez.

- Oficio A-4528/2009 de esa misma fecha, dirigido al Director de la Policía Ministerial solicitándole el Ministerio Público en cargo de la indagatoria que dejara en libertad al quejoso, mismo curso que fue recibido a las 23:30 horas del 21 de noviembre de 2009, por personal de la misma.
- Valoración médica de salida practicado al quejoso el 21 del mismo mes y año, a las 23:30 horas, por el C. doctor Francisco Castillo Uc, médico adscrito a la Representación Social, anotando que no tenía lesiones.

Una vez efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las probanzas anteriormente relacionadas, arribamos a las siguientes consideraciones:

Con relación a lo expresado por el quejoso de que fue detenido por elementos de la Policía Estatal Preventiva, sin encontrarse cometiendo delito alguno, además de que al momento de suscitarse los hechos no tenía en su poder ningún artículo que lo presumiera responsable del delito de robo, es de señalarse que se condujo en los mismos términos en su declaración ministerial, sustenta el dicho del hoy agraviado el inicio de querrela por comparecencia de fecha 21 de noviembre de 2009, realizada por el C. Josué Abraham Chi Valencia, elemento de la Policía Estatal Preventiva, ante el C. licenciado Orlando Enrique Ricalde González, agente del Ministerio Público, en contra del C. Castro Vázquez, por el delito de robo en agravio del C. Jorge González Trigueros, Jefe del Departamento de la empresa "Walmart", en el que se aprecia que al interrogar el Representante Social al agente del orden respondió que el quejoso, al momento de ser detenido no tenía dentro de su pertenencias algún artículo propiedad de la empresa.

Por su parte, la autoridad denunciada argumentó que el día 21 de noviembre de 2009, aproximadamente a las 13:10 recibieron del C4 un reporte de que una persona del sexo masculino había sustraído algunos objetos del Centro Comercial Walmart, que al llegar el C. Jorge González Trigueros, Jefe del Departamento les entregó al quejoso señalándolo como el sujeto que había tomado los artículos y que tenía evidencias grabadas, que a petición de éste lo detienen y abordan a la unidad, siendo trasladado a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y puesto a disposición de la Representación Social.

De esa forma, podemos observar que el dicho de la autoridad no se encuentra sustentado con ningún medio probatorio que justifique la detención del C. Víctor Omar Castro Vázquez y si por el contrario tenemos evidencias como el dicho del propio agraviado, la que se fortalece con el testimonio de uno de los mismos agentes del orden que nos permiten considerar como incorrecto el actuar de los elementos de la Policía Estatal Preventiva al detener al C. Víctor Omar Castro Vázquez, pues si bien es cierto la autoridad actuó ante el señalamiento directo del C. Jorge González Trigueros, Jefe de Departamento de la empresa Walmart de que el hoy agraviado había cometido el delito de robo en perjuicio de la misma, no menos cierto es que al retenerlo no le encontraron ningún artículo propiedad de la empresa, tal como el mismo quejoso lo mencionó en su escrito de queja y en su declaración ministerial, además de ello el C. Josué Abraham Chi Valencia, elemento de la Policía Estatal Preventiva lo señaló en su denuncia que realizara ante el agente del Ministerio Público, es decir no le encontraron en su poder el objeto del delito ni huellas o indicios que permitieran presumir fundadamente su probable responsabilidad, por lo que no se actualizó la flagrancia, por lo cual, de conformidad con los artículos 16 Constitucional y 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche en vigor¹, su detención se traducen en una transgresión a la legalidad y seguridad jurídica que a su vez nos permite acreditar la violación a derechos humanos calificada como **Detención Arbitraria en agravio del C. Víctor Omar Castro Vázquez.**

En lo tocante a que al encontrarse el C. Víctor Omar Castro Vázquez, en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, solicitó realizar

¹ El referido artículo establece tres modalidades de la flagrancia, a saber: **a)** cuando la persona es detenida en el momento en que se está cometiendo el delito; **b)** cuando la persona es detenida después de ejecutado el hecho delictuoso, en que el delincuente es materialmente perseguido; y **c)** cuando es detenido en el momento en que cometido el delito, se señala a un sujeto como responsable y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.

El tercer caso de flagrancia (cuasi flagrancia) referido en el inciso "c", proviene de la idea de que:

- 1) se acabe de cometer el delito;
- 2) se señale a un sujeto como responsable, (**imputación directa**); y
- 3) que a este sujeto se le encuentre en su poder el objeto del delito, el instrumento con que aparece cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su responsabilidad (**flagrancia de la prueba**).

una llamada, sin embargo ésta le fue negada; la autoridad denunciada fue omisa respecto a este punto, por lo que ante las versiones contrapuestas de la partes salvo el dicho del quejoso, no contamos con otras evidencias que nos permitan acreditar que tal situación ocurrió, luego entonces no se comprueba la Violación a Derechos Humanos, calificada como **Incomunicación**, por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva, en agravio del C. Castro Vázquez.

Continuando con las inconformidades del quejoso referente a que el área de Comunicación Social adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, le proporcionó a los medios información y fotografías las que aparecieron en los diversos periódicos, lo que le afecta gravemente, en razón de que apareció como un delincuente cuando el delito por el que se le acusa no se le había comprobado, es de señalarse que la autoridad denunciada, fue omisa al respecto, por lo que para contar con mayores elementos de juicio que nos permitan tomar una postura sobre este hecho, personal de este Organismo se comunicó vía telefónica con el progenitor del quejoso, a fin de solicitarle que éste presentara a estas oficinas las notas periodísticas de fecha 22 de noviembre de 2009, las cuales hasta la presente fecha no han sido anexadas al expediente que nos ocupa, luego entonces salvo el dicho de la parte quejosa, no contamos con otras evidencias que nos permitan acreditar que el C. Víctor Omar Castro Vázquez, haya sido objeto de la Violación a Derechos Humanos, consistente en **Violación al Derecho a la Presunción de Inocencia**, por parte del área de Comunicación Social adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

En lo que respecta a la única violación atribuida a la Procuraduría General de Justicia del Estado, referente a que al encontrarse en las instalaciones de la Representación Social, el C. Castro Vázquez, solicitó a personal de la misma realizar una llamada telefónica, la cual le fue permitida momentos después de que rindiera su declaración ministerial, es de señalarse que si bien es cierto la autoridad denunciada en su informe argumento que el día que se encontró el quejoso a disposición de esa autoridad (21 de noviembre de 2009), no recibió visita, lo que se corroboró con las listas de visitas que nos fuera remitida, es de señalarse que de las constancias que obran en el expediente de queja, se aprecia la declaración del agraviado, de fecha 21 de noviembre de 2009, realizada ante el

C. licenciado Orlando Enrique Ricalde González, agente del Ministerio Público, en la que al ser interrogado por éste el agraviado respondió que deseaba realizar una llamada al número 0449811179732 que correspondía a su progenitor el C. Víctor Ramón Castro Fuentes, por lo que al concluir la diligencia firmó de conformidad, en tal virtud, y toda vez que el agraviado tuvo comunicación con un familiar, este Organismo concluye que no se acredita la Violación a Derechos Humanos, consistente en **Incomunicación**.

Este Organismo protector de los derechos humanos, no pasa desapercibido que de las constancias que integran la constancia de hechos número ACH/8500/2009, radicada en contra del C. Víctor Omar Castro Vázquez, por la probable comisión del delito de robo, se observa, el inicio de querrela por comparecencia de fecha 21 de noviembre de 2009, a las 15:00 horas realizada por el C. Josué Abraham Chi Valencia, elemento de la Policía Estatal Preventiva, ante el C. Licenciado Orlando Enrique Ricalde González, agente del Ministerio Público, en el que puso al quejoso a disposición de esa autoridad por el citado delito y ese mismo día a las 23:30 horas el Representante Social decretó su libertad bajo reservas de ley; y no el 23 de noviembre de 2009 a las 05:30 horas como el quejoso señaló en su escrito de queja, permaneciendo el agraviado en esas instalaciones 8 horas con 30 minutos; sin embargo, observamos que en dicha indagatoria ministerial no obra querrela de la parte agraviada como se requería por el delito que se le imputaba, solo las declaraciones de los agentes de la Policía Estatal Preventiva los CC. Marcelo Cu Uc y Josué Chi Valencia, por lo tanto resulta oportuno exhortar a los Representantes Sociales que cuando se ponga a su disposición alguna persona en calidad de detenido y no se encuentren satisfechos los requisitos de procedibilidad como ocurrió en el caso que hoy nos ocupa, de conformidad con el precepto jurídico 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado, deben de ordenar inmediatamente su libertad, y no mantenerlo a su disposición durante 8 horas con 30 minutos antes de decretar el acuerdo de libertad con reservas de ley, como sucedió en el presente caso.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución como violentados en perjuicio del C. Víctor Omar Castro Vázquez, por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

DETENCIÓN ARBITRARIA

Denotación:

- A) 1. La acción que se tiene como resultado la privación de la libertad de una persona,
- 2. Realizada por una autoridad o servidor público,
- 3. Sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente,
- 4. U orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia,
- 5. En caso de flagrancia, o
- 6. Sin que se den los supuestos del arresto administrativo.
- B) 1. El incumplimiento de la obligación de hacer cesar o denunciar una privación ilegal de la libertad,
- 2. Realizada por una autoridad o servidor público.

FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder. (...)”

FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES:

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

“Artículo XXV.- Nadie puede ser privado de la libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por las leyes preexistentes. (...)”.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

“Artículo 9. 1.- Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo a procedimiento establecido en ésta. (...)”

Convención Americana sobre Derechos Humanos

“Artículo 7.- Derecho a la libertad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
(...)"

FUNDAMENTACIÓN EN LEGISLACIÓN ESTATAL

Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche.

Art. 143.- El agente del Ministerio Público y la policía judicial a su mando están obligados a detener al responsable, sin esperar a tener orden judicial, en delito flagrante o en caso urgente.

Se entiende que existe delito flagrante, no sólo cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, sino cuando, después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido materialmente o cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento, con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.

CONCLUSIONES

- Que existen elementos de prueba suficientes para acreditar que el C. Víctor Omar Castro Vázquez, no fue objeto de las violaciones a derechos humanos, consistentes en **Incomunicación y Violación al Derecho a la Presunción de Inocencia**, atribuible a los elementos de la Policía Estatal Preventiva y al área de Comunicación Social adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

- Que existen elementos para acreditar que elementos de la Policía Estatal Preventiva, incurrieron en la violación a derechos humanos, consistente en **Detención Arbitraria**, en agravio del C. Víctor Omar Castro Vázquez.
- Que este Organismo no cuenta con elementos de prueba suficientes para determinar que el C. Víctor Omar Castro Vázquez, fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Incomunicación**, atribuida a elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

En sesión de Consejo, celebrada el día 23 de junio de 2010, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por el C. Víctor Omar Castro Vázquez, en agravio propio y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula las siguientes:

RECOMENDACIONES

A la Secretaría de Seguridad Pública del Estado:

PRIMERA: Conforme a lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie y resuelva el Procedimiento Administrativo disciplinario correspondiente a los CC. Marcelo Cu Uc y Josué Chi Valencia, elementos de la Policía Estatal Preventiva, por haber incurrido en la violación a Derechos Humanos, consistente en **Detención Arbitraria**, en agravio del C. Víctor Omar Castro Vázquez y una vez concluido éste informe los resultados a esta Comisión.

SEGUNDA: Tome las medidas conducentes para que los elementos de la Policía Estatal Preventiva, sean capacitados respecto a los casos y procedimientos en los que pueden llevar a cabo detenciones particularmente en los supuestos de flagrancia, a fin de evitar futuras violaciones a derechos humanos como la ocurrida en el caso que nos ocupa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA

“La buena Ley es Superior a todo hombre”

Morelos en los Sentimientos de la Nación.

C.c.p. Secretario de la Contraloría del Gobierno del Estado.

C.c.p. Interesado.

C.c.p. Expediente 291/2009-VG.

APLG/LNRM/garm/aapm.

